

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 23.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto día de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los rematados se encontraren cumpliendo la condena remitirán á los Regentes de las Audiencias listas de

los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo antes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y de sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldia, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de estas causas las sobreseerán sin mas trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, despues de haber oido á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REALES ÓRDENES.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobrescan sin ulterior recurso, y declarándose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen incoado ántes del día 7 de Marzo de 1867 en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á excepcion tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Patricio Navarrete y Martínez y D. Federico Rodríguez Fajardo, Registradores de la propiedad de Tortosa y Huerca-Obera, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar al primero para el Registro de la Propiedad de Huerca-Obera, y para el de Tortosa al segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1868.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El estado de tranquilidad que feliz-

mente reina en toda la Monarquía permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respectó á los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el pais, aplicando análogos beneficios á los paisanos que por haber tomado parte en aquellos sucesos se hallan sufriendo las penas que les han sido impuestas en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Fundado en esta consideracion, y en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazón de V. M. todas las medidas en que hace uso de la más interesante de sus prerogativas, tan en armonia con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas á los paisanos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan exting-

guiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Y art. 3.º No se comprende en este indulto á los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que en 1845 se planteó la contribucion industrial y de comercio, se han realizado diferentes reformas, tanto en la legislacion por que se rige cuanto en las tarifas que sirven para imponer las cuotas individuales, segun la clase á que pertenezca los contribuyentes.

Encaminadas esas reformas á obtener que desaparecieran las desigualdades absolutas y relativas en las distintas clases llamadas á contribuir, y á que las cuotas fueran proporcionadas á la fortuna y utilidades del contribuyente, no correspondieron en todas sus partes los resultados obtenidos al laudable fin que se propuso el legislador.

Y no son de extrañar las vicisitudes porque ha pasado este impuesto, si por una parte se tienen en cuenta las dificultades con que ha de tropezarse para encontrar la base más equitativa de imposición, tratándose de la riqueza moviliaria, cuyos elementos son tan heterogéneos; y si se consideran por otra las trasformaciones que en cortos períodos experimentan en los tiempos actuales el comercio, la industria y la fabricacion, circunstancias todas que imprimen á los rendimientos de esta contribucion sus condiciones eventuales.

El resultado es que la multitud de disposiciones, legislativas las unas, y de carácter administrativo las demás, que regulan esta contribucion, dificultan su desarrollo con perjuicio del Tesoro, mientras los contribuyentes, no conociendo en todos sus detalles una legislacion complicada, se hallan expuestos á sensibles vejaciones.

Por otra parte, habiéndose formado las tarifas hace ya mas de 20 años, durante los cuales tanto vuelo han tomado el comercio, la fabricacion y la industria, no contienen todas las clases y conceptos que ahora son indispensables, y carecen del tecnicismo conveniente para su fácil aplicacion á las industrias fabril y manufacturera.

Urge, por lo tanto, realizar una reforma que evite tales inconvenientes; y como se hallan comprometidos en ella tantos y tan considerables intereses, conviene que la Administracion pública sea auxiliada para todos los trabajos preparatorios con el caudal de datos que solo pueden suministrar las personas peritas en el comercio, en la fabricacion y en la industria; lográndose de esta manera, sobre

la garantía del mejor acierto, la del prestigio que en sí llevan las medidas en cuya adopcion toman parte aquellos á quienes principalmente interesa.

Con el objeto indicado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision para que, examinando las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y oyendo el dictámen de personas competentes proponga las reformas que deban realizarse á fin de que la imposicion de las cuotas individuales sea equitativa y guarde la debida proporcion con las utilidades de cada contribuyente.

Art. 2.º El Gobierno facilitará á la comision todos los datos, antecedentes y noticias que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para que sin demora llene cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de esta fecha una comision que ha de examinar las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, á fin de proponer en ellas las reformas que considere oportunas; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente de la misma á D. José Sanchez Ocaña, ex-Ministro de Hacienda y Senador del Reino; Vocales á D. Juan Güel, Senador del Reino; D. Lope Gisbert, Diputado á Cortes; á los Directores de Contribuciones y de Agricultura, Industria y Comercio; á D. Magin Bonet y Bofil, Ingeniero y Catedrático del Instituto industrial; á D. Vicente Bayo, Senador del Reino; D. José Gosalvez, D. Juan Fabra y Floreta y D. Tomás Isern, como representantes de la industria y el comercio; y Secretario á D. Pio Agustín Carrasco, segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Llamando la atencion de V. M.

hacia la desgracia para atenuarla en lo posible, cumple el Ministro que suscribe las instrucciones terminantes de V. M., y lo hace siempre con la firme persuasion de que las medidas encaminadas á llevar el consuelo á clases desvalidas merecen siempre á V. M. incondicional y segura aprobacion.

Existen, Señora, en el dia, fuera de la madre patria, separados de sus familias é imposibilitados de contribuir á su sustento, considerable número de matriculados, prófugos de convocatoria, desertores de matrícula ó de buques mercantes, que han incurrido en graves penas por eludir la obligacion de servir al Estado que la ley les impone como á todos los Españoles.

Midiendo con la estricta severidad de la ley la gravedad de su falta, justo seria dejarles sufrir las consecuencias á que voluntariamente se expusieron al cometerla. Pero estos desgraciados, que siempre confiaron en los sentimientos de clemencia del magnánimo corazon de su Reina, han encontrado nuevos motivos de esperanza y de arrepentimiento el dia en que V. M., reformando la institucion de matrículas, reduciendo á un solo período de cuatro años el tiempo de servicio á bordo de los buques de guerra, y adoptando otras diversas disposiciones, mejoraba considerablemente la suerte de los matriculados de mar. No es, por lo tanto, extraño que, dada esta nueva situacion, el arrepentimiento se arraigue en sus corazones, deseando compartir la suerte de sus compañeros; y el considerable número de instancias que existen en este Ministerio en solicitud de acogerse á indultos ya caducados, demuestra que es posible, borrando con un acto de maternal clemencia las consecuencias de faltas ó de errores pasados, abrir un nuevo período para estos matriculados completando los benéficos fines de la reforma realizada por Real decreto de 27 de Noviembre último.

Equitativo parece facilitar el medio de que esas reclamaciones, en las que especialmente se apela á la inagotable bondad de la Reina, obtengan benévola resolucion; y si consideraciones de estricta justicia prohiben al Ministro que suscribe atenderlas dentro de sus atribuciones, nada hay que le impida someterlas á la consideracion de V. M., de cuya clemencia esperan los recurrentes el perdon de sus faltas.

Fiel intérprete el Ministro que suscribe de los nobles sentimientos de V. M., cree llegado el caso de conceder indulto general á todos los matriculados que sin circunstancias agravantes hayan cometido delitos que los tienen en extrañas tierras; seguro de que la gratitud de corazones honrados y leales se asociará á las alegrías de la Reina y de la madre al solemnizar el santo nombre del joven Principe llamado por la Providencia á regir los destinos de esta nacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Martin Belda.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar los dias de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, y dar al propio tiempo una prueba de mi Real aprecio á los matriculados de mar, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto general á los matriculados de mar desertores de sus matrículas ó de buques mercantes, y prófugos de convocatoria que hasta hoy hayan cometido tales delitos, sin reincidencia ni otras causas agravantes, señalando el plazo improrogable de un año, á contar desde la publicacion de este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias marítimas, para acogerse á esta gracia.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de apostaderos, asesorados de sus Auditores y Fiscales, aplicarán este indulto general con arreglo á las instrucciones comunicadas en casos análogos y consignadas especialmente en Reales órdenes de 13 de Mayo y 7 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

(Gaceta núm. 340.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guipúzcoa y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Nocedal, á quien despues substituyó el de igual clase D. Ramon de Nocedal, en nombre de D. Asensio Otegui y del Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, apelantes; y de la otra el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, en nombre de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, apelada: sobre construccion de una casa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Vivanco y Yun, marido de Doña Dolores Sanchez Arjona, posee en la villa de Tolosa una casa cuya parte zaguera se da á conocer á veces en este expediente con el nombre de Tejavana, sita en la calle del Correo, señalada con el número 39 antiguo, 55 moderno, limitada al Oriente por el antiguo callejon de Belén, que servia de comunicacion entre la plazuela de la Verdura y la calle de la Lechuga y separaba las casas de la calle del Correo de las de la calle Mayor, que en la actualidad forman la manzana núm. 12 por haber sido cerrado al Norte y Sur el callejon de Belén por la edificacion que en 1806 hizo Doña Josefa Iranieta, previa autoriza-

cion del Ayuntamiento, y por las que en 1841 han hecho D. Juan Bautista Olano y D. Juan Arbiza.

Que en 27 de Julio de 1863 los vecinos de las casas números 14, 16 y 18 de la calle Mayor, 2 y 4 de la plazuela de la Verdura, noticiosos de que se iba á levantar á mayor altura la parte zaguera de la mencionada casa núm. 39 antiguo y 35 moderno, acudieron al Ayuntamiento pidiéndole que no lo consintiera, y esta corporacion pasó su solicitud á informe de su Arquitecto, quien consultó que en efecto la construccion que se intentaba perjudicaría á las demás; que en sí misma carecería de buenas condiciones de luz y ventilacion, y que las reglas de la arquitectura legal marcaban la distancia de 16 pies para edificar ó levantar edificios que estén en las condiciones en que se halla la parte zaguera del precitado edificio; dictámen que se convirtió en decreto del Ayuntamiento en 1.º de Setiembre del mismo año.

Que en 24 de Julio del año siguiente de 1864 Doña Dolores Sanchez Arjona, autorizada por su marido el Brigadier de artillería D. Ramon Vivanco, solicitó del Ayuntamiento que la dejase levantar la parte de su casa de que queda hecho mérito á la altura del resto del edificio; y habiéndose en su consecuencia pedido informe al Arquitecto municipal, lo evacuó éste manifestando que la obra proyectada quitaría luz y ventilacion á las casas situadas á uno y otro lado de la calleja de Belén; y el Ayuntamiento, conformándose con el expresado dictámen, acordó en 2 de Agosto de 1864 denegar la solicitud de Doña Dolores Sanchez Arjona, alzándose en su consecuencia la misma Doña Dolores del referido acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien después de oír al Ayuntamiento, al Consejo provincial, á la Junta de Sanidad, al Arquitecto provincial, y al municipal, y de adoptar algunos medios de conciliacion, aunque sin resultado, se conformó en 15 de Noviembre de 1865 con el dictámen del Consejo y Arquitecto provincial, y declaró que no debía prohibir á D.ª Dolores Sanchez Arjona de Vivanco la ejecucion de la obra proyectada; dejando á salvo los derechos que pudieran asistir á los dueños de las casas contiguas para oponerse en virtud de alguna servidumbre, y el del Ayuntamiento de promover un expediente de expropiacion:

Y por último, que contra esta providencia se alzaron para ante el Ministerio de la Gobernacion D. Asensio Otegui y tres propietarios mas, y el Ayuntamiento de Tolosa, elevándose sus instancias á la Superioridad con el dictámen del Consejo provincial, y recayendo sobre ellas la Real orden de 13 de Marzo de 1866, en la que se declaró que la providencia del Gobernador opusó estado en la via gubernativa y solo era reclamable en la via contenciosa.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Miguel de Sarasola ante el Consejo provincial de Guipúzcoa, á nombre de D. Asensio de Otegui, vecino de Tolosa y propietario de la casa núm. 14 de la calle Mayor de la misma villa, á la que después se adhirió en un todo el referido Letrado, á nombre tambien del Ayuntamiento de la expresada villa de Tolosa, solicitando que con reserva al primero de

sus representados de las acciones civiles que le competan por servidumbre ú otros conceptos, se revocase la precitada providencia gubernativa y se mandase llevar á efecto el acuerdo del Ayuntamiento:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Procurador D. Juan Miguel Otegin, á nombre y en virtud de poder de D. Bartolomé Argalla, vecino de Legarreta, en concepto de apoderado de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, esposa de Don Ramon Vivanco y Yun, con la pretension de que, desestimándose con expresa condenacion de costas la demanda, se confirme la providencia apelada y se declare al demandante responsable de los daños y perjuicios que ocasionó á su representada desde que inició su oposicion á fines de Julio de 1865.

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas aducidas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guipúzcoa, por la que se confirmó la providencia gubernativa de 15 de Noviembre de 1865, pero sin declarar ó hacer á los demandantes responsables de los daños y perjuicios no comprobados en este expediente, y sin condenarlos en las costas:

Vistos los escritos en que el Licenciado D. Miguel de Sarasola interpuso el recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado, con el de nulidad, á nombre, primero, de D. Asensio de Otegui, y del Ayuntamiento de la villa de Tolosa despues; y los autos de 29 de Agosto y 1.º de Setiembre de 1866, en los que les fueron admitidos:

Vistos los escritos presentados por el Licenciado D. Cándido Nocedal en 28 de Octubre de 1866 y 2 de Enero de 1867, en el primero de los cuales mejoró la apelacion á nombre de Don Asensio de Otegui, y en el del precitado Ayuntamiento en el último, con la solicitud de que se revoque la referida sentencia y se disponga que se lleve á efecto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 2 de Agosto de 1864, y se condene en las costas á Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco.

Visto el escrito de contestacion presentado por el Dr. D. Luis Gomez de Terán, á nombre de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, solicitando la confirmacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guipúzcoa, y que se impusiesen además á los apelantes las costas de ambas instancias y la obligacion de resarcir los daños y perjuicios originados desde 2 de Agosto de 1864:

Considerando que D. Asensio Otegui no ha acreditado ningun título ó derecho de servidumbre ni de otra clase para impedir la obra que Doña Dolores Sanchez Arjona intenta ejecutar en su propiedad, ni el Ayuntamiento de Tolosa ha invocado un reglamento u otra disposicion que autorice la prohibicion que pretende imponer á la segunda;

Considerando que si dicha corporacion proyecta ó tiene formado un plan de ensanche ó rectificacion de las calles de la poblacion, la nueva obra de la demandada, así como toda su casa, quedará sujeta á las reglas y prescripciones generales establecidas para tales casos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderrama, Don Eugenio de Ochoa y D. Tomás Retortillo.

Vengo en confirmar la sentencia apelada en su parte resolutive.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Grijalva.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 298.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 17 de Noviembre último lo siguiente:

«Con fecha 23 de Setiembre se dijo por este Ministerio al Gobernador de esta provincia lo que sigue.—En vista de la instancia remitida por V. E. á este Ministerio con fecha 9 del actual referente á la reclamacion que varios empresarios de Teatros de esta corte hacen para que se prohiban las representaciones lirico-dramáticas en los llamados Cafés cantantes, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Quedan suprimidas desde esta fecha las representaciones en los llamados Cafés cantantes de toda obra ó produccion lirico-dramática. 2.º En dichos establecimientos no se podrán ejecutar más que piezas sueltas de música acompañadas al piano, ya por uno ó mas cantantes. 3.º Los dueños de Cafés que quieren ejecutar zarzuelas ó comedias en sus establecimientos se sujetarán á pagar la contribucion que se impone á los Teatros de clase más inferior. 4.º Si para estas ejecuciones, necesitasen el aparato detallado, bastidores y todo lo demás que constituye la escena, aunque esta sea reducida darán cuenta al Gobernador de la provincia para la inspeccion conveniente. 5.º Si algun propietario de obra lirico ó dramática se opusiese á la representacion de la misma en esta clase de locales, será respetado en su derecho de autor y no podrá ejecutarse.—Lo que de orden de S. M. digo á V. E. para los efectos oportunos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en

este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 25 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 299.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conduccion de objetos que son cuerpo de delito, por medio de la Guardia civil y teniendo presente lo expuesto por V. E. y por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia: 1.º Que la Guardia civil se encargue de la conduccion de los expresados efectos, cuando así lo dispongan los Tribunales y demás Autoridades judiciales, siempre que aquellos por su pequeño volumen é insignificante peso no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos ni en el manejo de las armas. 2.º La conduccion se hará en los dias en que se verifique la de los presos y por relevo de parejas ejecutándose la entrega de unas á otras en las formalidades debidas. 3.º Las autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata, bien condicionados, cerrados y sellados, á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado que les recibe dicha fuerza. 4.º Cuando los efectos, cuerpos de delito, no reúnan las condiciones arriba expresadas, la conduccion tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la Autoridad judicial, limitándose entonces la accion de la Guardia civil á escoltarla en su marcha; que se verificará en los mismos dias señalados para la traslacion de presos. Y 5.º Que todos los gastos que pueda ocasionar la conduccion de los expresados efectos, serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia con cargo al artículo de los consignados para la Administracion de Justicia criminal.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 25 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 300.

El Sr. Gobernador de la provincia de Santander, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«La noche del 20 al 21 se fugó de la cárcel de Cabezon de la Sal, el con-finado de tránsito Canuto Martinez Perez, cuyas señas son: estatura 5 pies dos pulgadas, pelo castaño, ojos negros, nariz abultada, color encarnado, barba poblada, grueso, es cojo del

pie izquierdo, viste; boina encarnada, chaqueta color castaño, pantalon de pana rayado y remontado, capuchon como de carabinero, calzado un botito y una alpargata.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, a fin de que los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido ponerle á mi disposicion, Palencia 25 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don Demetrio Betegon, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y con sujecion á

lo prevenido en Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan, de setenta decágramos á noventa milésimas de escudo.

La fanega de cebada, á tres escudos ciento cincuenta milésimas.

El quintal métrico de paja, á un escudo ciento cincuenta milésimas.

El idem idem de leña, á un escudo ciento cincuenta milésimas.

El idem idem de carbon, á cuatro escudos doscientas milésimas.

El litro de aceite, á quinientas cuarenta milésimas de escudo.

Y á los efectos oportunos, expido la presente con referencia al libro de actas, que firmo con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Palencia á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º, Fabian Quevedo.—Demetrio Betegon, Secretario.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE PALENCIA

RELACION de las compras de trigo, cebada de primera clase y paja corta verificadas en el presente mes.

Dias.	PUNTOS de compra.	NOMBRES de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	PRECIOS. — Escd. milés.
14	Palencia.	D. Francisco Alvarez.	Trigo.	100 fanegas	5,700
Idem.	Idem.	Jacinto de Diego.	Cebada.	500 idem	3,000
13 y 24	Idem.	Mariano Prieto.	Paja.	400 q.º m.ºs.	1,500
23	Idem.	Antolin Perez.	Cebada.	400 fanegas	3,050

Palencia 24 de Enero de 1868.—El Factor, P. O., M. Fernandez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan José de Ozcariz.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en el presente mes.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras	NOMBRES de los vendedores.	Artículos.	Litros	Quintales métricos.	Escudos.
15	Palencia.	Santiago Lopez	Aceite.	170	º	0 557
Idem.	Idem.	Dionisio Salinas.	Carbon.	º	30	3 477

Palencia 2 de Enero de 1868.—El Factor, Florencio Perez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Juan José de Ozcariz.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel.

Don Andrés Meneses, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

Hago saber: que hallándose á cargo de este Ayuntamiento la cobranza de las contribuciones directas en el corriente año económico, tendrá lugar la respectiva al tercer trimestre, en los dias 4, 5, 6 y 7 de Febrero próximo, desde la hora de las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la casa habitacion de don Tomás Villamuriel, Recaudador nombrado al efecto por esta corporacion municipal. Y para que llegue á noticia de los contribuyentes se inserta el presente.

Villamuriel de Cerrato 20 de Enero de 1868.—El Alcalde, Andrés Meneses.

Recaudacion de contribuciones directas de Santillana y las Cabañas.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia para proceder á la cobranza de las contribuciones directas del corriente año económico de 1867-68 de los pueblos que se citan. Hago saber: que debiendo dar principio á la cobranza de las mismas en primeros de Febrero próximo, en los pueblos y dias que se expresan y en los sitios de costumbre. En Santillana se hará la cobranza en los dias 5 y 4 En las Cabañas en los dias 5 y 6, unos y otros de Febrero.

Su cobrador D. Matias Gil, debiendo hacer presente que el contribuyente que no verifique sus respectivos pagos en los pueblos y dias dichos quedarán sujetos á los recargos que marca la Instruccion.

Frómista 25 de Enero de 1868.—El Recaudador principal, Marcelino Lopez.

Recaudacion de contribuciones directas de Amusco, Dueñas etc.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública para proceder á la cobranza de las contribuciones de los pueblos que estoy encargado en el tercer trimestre del año corriente, hago saber que en los dias que á continuacion se espresan se presentarán mis subalternos D. Lázaro Caballero y Don Urbano Olmedo, en los pueblos que se espresarán y en los sitios designados con anterioridad en los edictos y en las horas señaladas se procederá á la cobranza de las contribuciones de inmuebles indicadas á saber:

Amusco.—8, 9 y 10 de Febrero próximo de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Dueñas.—Del 1 al 5 del citado mes ambos inclusive de las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Frómista.—6 y 7 del referido mes de las diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Villarramiel.—11, 12, 13 y 14 del referido mes. El 1.º de las doce de la mañana á cinco de la tarde, el 12

y 13 de las ocho de la mañana á cuatro de la tarde y el 14 desde las ocho de la mañana á dos de la tarde.

Baltanás.—El 4, 5 y 6 del citado mes de las nueve de la mañana á las dos de la tarde

San Cebrian.—El 8 y 9, el 1.º desde las once de la mañana á las seis de la tarde y el 2.º desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que hago saber al público á quien corresponde para los efectos convenientes.

Palencia 22 de Enero de 1868.—El Recaudador, Bonifacio Olmedo.

ADMINISTRACION GENERAL DE LOTERÍAS.

Rifas.

En la celebrada el dia 19 del presente en esta capital ha sido agraciado el número 1199 con el cerdo que ha rifado la cofradía de San Antonio Abad.

Próximo á espirar el plazo que concede la ley para el reloj de sobre mesa que se rifó el 5 de Abril del año próximo pasado, y no habiéndose presentado nadie á reclamarle con el número 4929 que fué el agraciado, se hace público á fin de que la persona que le tenga, se presente á recogerle en la Administracion general de Loterías de esta capital donde se halla depositado.

Palencia 20 de Enero de 1868.—P. O.—El Administrador, Emilio Arredondo.

Anuncios particulares.

SUERTES DE VIÑEDO Y ARBOLADO EN VENTA.

Se venden juntas ó separadas tres suertes de viñedo y árboles frutales, sitas al Pago de Torrecilla, de esta ciudad de Palencia, tituladas la Ladera ó Verdejo, de 2 aranzadas 138 estadales, con 129 árboles y una gran mimbrera, esta suerte está cercada de tapia y arroyo: la glorieta de 3 aranzadas 284 estadales con 122 árboles y algunas esparragueras: y la del rio de 3 aranzadas 63 estadales con 74 árboles.

El encargado de su ajuste es don Basilio Perez, calle de San Bernardo ca-a-tienda de comestibles. 3-6

CUENTAS DE TESTAMENTARIA

É INFORMACIONES POSESORIAS.

Vicente Vives de Lara, práctico en la formacion de dichas cuentas é informaciones con arreglo á las últimas disposiciones vigentes, ofrece al público sus servicios como tal, en cuyos encargos encontrarán los interesados una verdadera economía, prontitud y esmero: tiene su despacho en esta ciudad y su calle Mayor, núm. 119, piso principal. 2